REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2804
Expediente núm. 511-15-00194 (2023-R0297488)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su gerente general PER2 quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las

SCJ-PS-23-2804
Expediente núm. 511-15-00194 (2023-R0297488)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ángelus Peñalo Alemany, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora* PER3 *mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2021-SSENT-00221, contenida en el expediente No. 549-2018-ECIV-00976, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia; **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: 'SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,000.000.00), a favor de la señora* PER1 *como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos, más el pago de un interés mensual de uno punto cinco por ciento (1.5%), como justa indexación, a partir de la fecha del pronunciamiento de esta ciudad*

de esta sentencia y hasta su ejecución integral, conforme a los motivos expuestos; ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada;* ***CUARTO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos;* ***QUINTO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ANGELUS PEÑALO ALEMANY, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa; c) el acto de emplazamiento núm. 467/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida PER1 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 contra la actual recurrente; en el transcurso del proceso fue interpuesta una demanda incidental en intervención forzosa en contra del señor PER4 y la entidad Ingeniería Internacional, S.R. L.; en sede de primera instancia fue acogida parcialmente la demanda primigenia, sin embargo fue rechazada la demanda en intervención forzosa, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00221; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por la

demandante original, y de manera incidental por la entidad demandada; la corte acogió parcialmente el recurso principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada, aumentando el monto indemnizatorio y rechazó el recurso incidental, según la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00218, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamento de que la recurrente no emplazó a la sociedad Ingeniería Internacional, S. A. y al señor PER5 quienes fueron partes en sede de fondo, lo cual transgrede los artículos 19 y 24 párrafo único de la Ley núm. 2-23 respecto al principio de indivisibilidad del proceso.

3) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda

caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

5) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo se concibe que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.

tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

8) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la entidad recurrente únicamente emplazó a PER1 no obstante procurar la casación total de la decisión censurada e impugnando aspectos relacionados directamente con el señor PER5 y la entidad Ingeniería Internacional, S. A., estos últimos quienes fungieron en sede de fondo como intervinientes forzosos, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento pudiere gravitar negativamente en los intereses de estos como beneficiarios del fallo impugnado.

9) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

[3] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-23-2804
Expediente núm. 511-15-00194 (2023-R0297488)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la entidad recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, acogiendo la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00218, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Primera

SCJ-PS-23-2804
Expediente núm. 511-15-00194 (2023-R0297488)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Ángelus Peñalo Alemany, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PER6
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
PER7
PER8
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/a09eca10-294e-4065-9a94-0f23217fe8bb